

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 8 DE VALENCIA**

**Pieza de Medidas Cautelares [PMC] - 000221/2022 - 0002**

**Actor:** [REDACTED]

**Letrado/ Procurador:** PILAR IBAÑEZ MARTI

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE BURJASOT

**AUTO NÚM.149/22**

En Valencia a, dos de mayo de dos mil veintidós.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha de 7 de abril de 2022 se dictó auto que resolvía desestimar la medida cautelarísima interesada por la representación de D. [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Dado traslado a la parte demandada, formuló alegaciones oponiéndose a la medida cautelar solicitada.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Conforme señala la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 2006 , la vigente regulación de las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, se integra por un sistema general (artículos 129 a 134 ) y dos supuestos especiales (artículos 135 y 136 ) caracterizándose el sistema general por las siguientes notas:

a) Constituye un sistema de amplio ámbito, por cuanto resulta de aplicación al procedimiento ordinario, al abreviado, así como al de protección de los derechos fundamentales; y las medidas pueden adoptarse tanto respecto de actos administrativos como de disposiciones generales, si bien respecto de estas sólo es posible la clásica medida de suspensión y cuenta con algunas especialidades procesales (artículos 129.2 y 134.2 de la L.J.C.A.)

b) Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente, cual es la existencia del periculum in mora. Así, en el artículo 130.1, inciso segundo , se señala que "la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad al recurso".

c) Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante la concurrencia del periculum in mora, "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero".



d) Desde una perspectiva procedimental la nueva ley apuesta decididamente por la motivación de la medida cautelar, consecuencia de la previa valoración de intereses en conflicto; expresión que reitera en el artículo 130.2 "in fine", al exigir también una ponderación "en forma circunstanciada" de los citados intereses generales o de tercero.

e) Con la nueva regulación concluye el monopolio legal de la medida cautelar de suspensión, pasándose a un sistema de "numerus apertus", de medidas innominadas, entre las que se encuentran las de carácter positivo. El artículo 129.1 se remite a "cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia".

f) Se establece con precisión el ámbito temporal de las medidas, pues la solicitud podrá llevarse a cabo "en cualquier estado del proceso" (artículo 129.1, con la excepción del número 2 para las disposiciones generales), extendiéndose, en cuanto a su duración, hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en que se hayan acordado, o hasta que este finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley (132.1), contemplándose, no obstante, su modificación por cambio de circunstancias (132.1 y 2).

g) Por último, en correspondencia con la apertura de las medidas cautelares, la nueva Ley lleva a cabo una ampliación de las contracautelas, permitiéndose, sin límite alguno, que puedan acordarse "las medidas que sean adecuadas" para evitar o paliar "los perjuicios de cualquier naturaleza" que pudieran derivarse de la medida cautelar que se adopte (133.1), añadiéndose además que la misma "podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en Derecho".

**SEGUNDO.-** Así, de las anteriores características del nuevo sistema de medidas cautelares establecido en la Ley 29/1998, de 13 de Julio, pueden destacarse dos aspectos: En primer lugar, la apuesta del legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado periculum in mora como fundamento de las medidas cautelares; y en segundo lugar, como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero.

Así, los autos del Tribunal Supremo de 22 de Marzo y de 31 de Octubre de 2000 señalan que el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso, y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del periculum in mora; que, conforme a las resoluciones indicadas, opera como criterio decisor de la suspensión cautelar. Por otra parte, los autos del Tribunal Supremo de 2 de Noviembre de 2000 y 25 de Junio de 2001, señalan que las medidas cautelares han de adoptarse teniendo en cuenta una doble referencia: valorando la posibilidad de que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, además de que de la medida pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

Examinadas las alegaciones de las partes, procede desestimar la medida

cautelar solicitada, pues indiciariamente, y sin perjuicio de lo que resulte en la pieza principal tras la práctica de toda la prueba propuesta y admitida, concurre una falta de apariencia de buen derecho en su petición de suspensión.

Como se ha ocupado en poner de manifiesto la parte demandada, los actos administrativos aquí recurridos, consistentes en la Resolución dictada por la JGL del Ayuntamiento de Burjassot, de 5 de abril de 2022, que inadmite el recurso de reposición interpuesto por el actor y la suspensión cautelar solicitada, por ser un acto no susceptible de recurso, sino un incidente de ejecución de sentencia, así como el Acuerdo de la Junta de la Junta de Gobierno de 21 de marzo de 2022 que otorgaba al actor el plazo de diez días para cesar en la actividad de suministro de combustible en la Estación de Servicio y dos meses para demoler y retirar las obras, construcciones e instalaciones existentes en el suelo y subsuelo, no son más que actos dictados para dar estricto cumplimiento a la resolución judicial firme del Juzgado de lo contencioso administrativo número 1 de Valencia, de 2 de junio de 2015, dictada en el Procedimiento Ordinario número 83/2011, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo de 16 de julio de 2010 del Pleno del Ayuntamiento de Burjassot, que entre otros extremos acordó extinguir la concesión administrativa para el uso privativo del suelo y subsuelo de la vía pública de la plaza San Juan de Ribera número 1 para Estación de Servicio de Tercera Categoría a favor de D. [REDACTED], por transcurso del plazo de cincuenta años desde la concesión otorgada el día 24 de noviembre de 1960, como recoge el acuerdo de Pleno de fecha 26 de marzo de 1984.

Por otro, lado son igualmente firmes las sentencias de la jurisdicción civil que desestimaron la pretensión del Sr. [REDACTED] de que se le declarase legítimo propietario del suelo y subsuelo donde está ubicada la Estación de Servicio de la Plaza de San Juan de Ribera de Bujassot.

Por tanto, la alegación consistente en que no se justifica por la parte demandada qué razones explican o justifican que ahora sea imperiosa la necesidad de acordar el cese de la actividad y antes no lo era, no se comparte, pues lo cierto es que lo que justifica -siempre indiciariamente- la actuación municipal es el cumplimiento de las sentencias firmes aludidas -artículo 105 de la LJCA-.

Y aunque la parte actora acuda a una serie de defectos de tipo formal para justificar la interposición del recurso interpuesto, lo cierto es que estas no se consideran de suficiente entidad como para entender, visto todo lo expuesto, que concurre la apariencia de buen derecho sustentadora de su pretensión.

En consecuencia, la falta de apariencia de buen derecho de la pretensión interpuesta, conlleva la desestimación de la demanda interpuesta.

Y tampoco se aprecia el peligro de mora procesal alegado, pues frente al interés general que los acuerdos recurridos tratan de proteger -antes aludidos-, se considera que no pueden prevalecer los perjuicios económicos alegados, que en todo caso serían reparables.

Por todo ello, se desestima la medida cautelar interpuesta.

**TERCERO.-** Establece el artículo 139.1 de la LJCA; "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

Rechazada la pretensión de la parte actora, se imponen las costas a la misma al no estar el supuesto objeto de autos entre los exceptuados a la regla general, con el límite máximo de 500 euros más el IVA correspondiente por el concepto de defensa y representación de la parte demandada.

Visto cuanto antecede,

#### PARTE DISPOSITIVA

**DESESTIMAR** la medida cautelar interesada por la representación de D. [REDACTED] consistente en la suspensión de los actos administrativos recurridos

Se imponen las costas a la parte actora, con el límite máximo de 500 euros más el IVA correspondiente por el concepto de defensa y representación de la parte demandada.

Notifíquese a las partes la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de apelación ante

este Juzgado en el plazo de quince días al amparo de los artículos 80.1.a) y 85 de la Ley Jurisdiccional, y de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., previo depósito en efectivo de 50 Euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado abierta en la entidad BANCO DE SANTANDER con n.º 4578-0000-85-0221-2022, (en el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria tras completar el Código de Cuenta Corriente ES55 0049 3569 9200 0500 1274, se indicará en el campo "concepto" el código referido para el ingreso en efectivo), bajo el apercibimiento de que si no se verifica dicho depósito se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación, continuando el transcurso del plazo para interponerlo.

Así lo acuerda, manda y firma, el ILTRMO. SR. D. Pablo de la Rubia Comos, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia.

**DILIGENCIA.** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

